



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

Obrando por conducto de apoderado judicial la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por YOLANDA SANDOVAL ROJAS, presentó solicitud de nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el ordinal 8 del artículo 133 del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Determina la parte incidentalista, que en cinco oportunidades solicitaron la notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual informaron las direcciones electrónicas para que fuera remitida la providencia, el traslado y los anexos, sin obtener respuesta; y en auto del 28 de septiembre de 2021 el despacho indicó que la sociedad dejó de contestar la demanda, sin mencionar cuando fueron notificados.

Refirió que solo hasta el día 12 de octubre de 2021 el Juzgado les compartió el expediente digital y en él aparece un documento del 27 de julio de 2021, en que, se lee: “*señores Porvenir S.A. para su notificación y contestación art. 8 Decreto 806/20, se remite proceso escaneado de la referencia, corren términos de contestación*”.; documento que no fue recibido en ninguna de las direcciones electrónicas informadas al juzgado para la notificación personal.

Que solo le compartieron el expediente cuando según el informe secretarial, se encontraba vencido el termino para contestar, lo que impidió que pudieran ejercer el derecho de defensa y el principio de contradicción, garantías que se consagran en nuestra Constitución Política en el artículo 29 de manera específica y en los arts. 116, 113 y 231 de la misma carta.

CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación procesal encuentra el juzgado, que según constancia secretarial de fecha 20 de agosto de 2021, que reposa en el expediente, tras considerar que por haberse surtido la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, precisó que “*...vencido el termino para contestar la demanda notificada, Porvenir S.A. guardó silencio...*”. Sin embargo, se hace evidente que la referida constancia no corresponde a la realidad procesal como quiera que una vez revisado el expediente, al igual que la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, se tiene, que dicha sociedad, por conducto de su apoderado sí solicitó la notificación del auto admisorio de la demanda, e informaba



las direcciones de correo electrónico donde se podía surtir dicho trámite; lo cual realizó de manera oportuna y sin que al respecto se haya decidido lo pertinente.

De acuerdo a nuestro estatuto procesal general las **nulidades** de orden procedimental están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento debiéndose destacar para el caso los de especificidad, oportunidad y saneamiento.

Únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133 del C. General del Proceso, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

En el caso que nos ocupa, sucede que la Secretaría por error involuntario registró en el expediente cosa distinta a lo que en realidad correspondía toda vez que revisado el expediente y la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, se establece, que en efecto, el apoderado judicial de PORVENIR, sí solicitó de manera oportuna la notificación del auto admisorio de la demanda y que le fueran remitidos los traslados pertinentes, petición frente a la cual no se realizó la gestión necesaria tendiente a que la demandada obtuviera la documental que requería para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa, que en tales circunstancias le han sido vulnerados.

Así las cosas, ante la indebida notificación del auto admisorio de demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ocasionada por la omisión en la entrega de los traslados respectivos a la misma, consagrada en el numeral 8º. del art.133 del C. General del Proceso como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, deberá el juzgado, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial fechada 20 de agosto de 2021, inclusive.

De acuerdo a las voces del art. 301, inciso final del C. General del Proceso-, la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quedó surtida por conducta concluyente el día en que se presentó el escrito de nulidad pero el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a partir de la constancia secretarial fechada 20 de agosto de 2021, inclusive, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 301, inciso final del C. General del Proceso-, la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quedó surtida por conducta concluyente el día en que se presentó el escrito de nulidad pero



el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: -Una vez en firme este proveído, se decidirá sobre el trámite correspondiente a la siguiente etapa procesal.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través del abogado Alejandro Miguel Castellanos López, en los términos y para los fines de la respectiva Escritura.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00277.00

AHV.